

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por **JARO DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ** contra **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ**, toda vez que los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el Proceso Ejecutivo.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 422 del C.G.P., que establece en lo pertinente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*, es decir, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede dudas de su existencia y características.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”¹.

Nótese que la letra de cambio allegada como base de la ejecución no contiene una obligación **clara** ni **exigible**, por cuanto es confusa frente a la forma del vencimiento pues se consignó que esta sería el día “6 de diciembre de 2021” y posteriormente en “30 días”, luego este aspecto genera confusión pues no se establece con certeza el día cierto del vencimiento, ni la fecha a partir de la cual se deben contar los 30 días de plazo para el pago. Ahora, si bien puede ser un error involuntario o de especificidad en el diligenciamiento del título valor, el mismo no es subsanable con las aclaraciones realizadas en el escrito de demanda, pues como se mencionó todos los elementos de la obligación deben estar contenidos en el título y este debe valerse por sí solo, de lo contrario estaríamos ante un título complejo, caso que no es el que nos ocupa.

De la misma forma, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y el 620 que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298 de 2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Radicación N.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Así las cosas, si bien la omisión en el título valor allegado no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el mismo no adquiera la condición de título-valor, y en consecuencia, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **JARO DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ** contra **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 806 de 2020, en firme este proveído, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00122